

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 2 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3229

ELECCIONES

Circular

Con arreglo á la circular número 3.092 inserta en el *Boletín oficial* de 21 del anterior, las operaciones de la elección de Diputados provinciales en los distritos de Tarragona, Reus y Valls, darán principio el día 7 del corriente; y á fin de regularizar el servicio de modo que este Gobierno tenga conocimiento exacto é inmediato del resultado de todas las operaciones electorales; he acordado comunicar las siguientes instrucciones con objeto de que sean rigurosamente observadas:

1.ª Inmediatamente después de terminado el acto de designación de Interventores, que tendrá lugar el día 7, los Presidentes de las Comisiones del Censo electoral comunicarán su resultado en parte ajustado al modelo núm. 1 que se inserta á continuación.

2.ª Los Presidentes de cada mesa, al terminarse el día 9 la elección de Diputados en los referidos distritos, dirigirán también á este Gobierno un parte arreglado al modelo núm. 2, comprensivo de los votos obtenidos por cada candidato.

3.ª En dichos partes se expresarán los guarismos con palabras y serán dirigidos á este Gobierno, valiéndose de la estación telegráfica más próxima del Estado ó del fe-

rocarril, y en su defecto por el medio más rápido de comunicación.

Tarragona 4 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Modelo número 1

Parte de la designación de Interventores
Presidente Comisión Censo al Gobernador.

Distrito.....

Sección.....

- A. (adictos) tantos (en letra).
- C. (conservadores) tantos (en letra).
- R. P. (republicanos posibilistas) tantos (en letra).
- R. Z. (republicanos zorrillistas) tantos (en letra).
- R. F. (republicanos federales) tantos (en letra).
- I. (independientes) tantos (en letra).

Modelo número 2

Parte de la elección de Diputados
Presidente mesa al Gobernador

Distrito.....

Sección.....

- Don... A. (adicto) tantos votos (en letra).
- Don... C. (conservador) tantos votos (en letra).
- Don... R. P. (republicano posibilista) tantos votos (en letra).
- Don... R. Z. (republicano zorrillista) tantos votos (en letra).
- Don... R. F. (republicano federal) tantos votos (en letra).
- Don... (carlista) tantos votos (en letra).
- Don... I. (independiente) tantos votos (en letra).

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encaminase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y

Peñon de la Gomera no cabe un penado mas; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales ni posible dar á la población penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester vérificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débese, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpétua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 11 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez,

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Búrgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el artículo 983 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Minis-

terio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Búrgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa se-

paración de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno,

determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan solo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3230

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con arreglo á lo que dispone el artículo 94 de la vigente ley orgánica provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes, los viernes de cada semana, ó sean los días 7, 14, 21, y 28 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 3 de Septiembre de 1888.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 3231

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE FALSET

Edicto

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en los días y forma que establece el siguiente cuadro:

Pueblos	Recaudadores.	Días y horas	Local
Tivisa.....	Manuel Solanes.....	Del 6 al 9 Septiembre de 8 á 1.	Casa Consistorial.
Guiamets.....	Idem.....	» 10 al 11 » de 8 á 1.	Idem.
Capsanes.....	Idem.....	» 12 al 13 » de 8 á 1.	Idem.
Masroig.....	Idem.....	» 14 al 15 » de 8 á 1.	Idem.
García.....	Juan Solanes.....	» 10 al 12 » de 8 á 1.	Idem.
Mora la Nueva.....	Idem.....	El 13 y 14 » de 8 á 1.	Idem.

Falset 31 de Agosto de 1888.—Juan Solanes.

Núm. 3232

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes* y *Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las mate-

rias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los

Practicantes como las Matronas una papeleta donde consten su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretendan inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquélla, en papel del creado al efecto, 5 pesetas.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES

ÉPOCAS EN QUE DEBEN APLICARSE LOS TRATAMIENTOS

No es posible fijar día en el que deban hacerse los tratamientos preventivos de las viñas, pero conviene no demorarlos, porque ya se ha dicho, que los medios son preventivos, no curativos, y por lo tanto, que serían inútiles, si se diera lugar al ataque del parásito antes de haber rociado las cepas con los medios que se han dicho.

Debe practicarse el primer tratamiento, á mediados de Mayo y el segundo uno ó dos meses después según el estado del viñedo y de las condiciones atmosféricas que traiga la primavera, siendo estos suficientes si es seca, pero no así cuando es húmeda ya por las lluvias, rocios ó humedad del aire, en cuyo caso deben hacerse tres aplicaciones ó tratamientos: el primero en Mayo, el segundo trës ó cuatro semanas después, y el tercero un mes más tarde, según la temperatura y humedad de la atmósfera durante este tiempo, en fin algunos dan hasta cuatro aplicaciones, temiendo que la invasión se presente al final de la cosecha.

La observación asidua en los viñedos de la comarca y las noticias que se tengan de los demás de la provincia y los limítrofes; así como el resultado de las observaciones meteorológicas, serán los datos seguros, para determinar acertadamente las épocas y número de los tratamientos que deban hacerse.

No concluiré estas líneas sin permitirme llamar la atención de los agricultores, sobre la necesidad que hoy tenemos de dedicar toda nuestra atención al principal ramo de riqueza, y ponernos en su explotación á la altura en que están otras naciones de Europa y América, que con sus productos nos quitan nuestros mercados del extranjero, y aún vienen al nuestro compitiendo con ventajas.

Hay que convencerse de que la tierra es para el labrador, lo que la fábrica para el industrial, y que si éste no quiere arruinarse, tiene forzosamente que seguir perfeccionando sus medios de producción conforme vayan apareciendo los adelantos en su industria, ha de seguir paso á paso mejorando su fábrica, con los nuevos descubrimientos de la ciencia y perfecciones del arte, de lo contrario su ruina será segura. Lo mismo pues tiene que hacer el agricultor. Hoy no se puede ya explotar la tierra como podían hacerlo nuestros abuelos, hoy no puede llamarse agricultor el que no sigue los descubrimientos de las ciencias de aplicación á la agronomía, pues su producción resultará cara y escasa, y le será imposible obtener un beneficio, á su trabajo y capital mal dirigido y peor empleado.

Las circunstancias se imponen: las plagas del *Mildew*, *langosta*, etc., obliga á que los agricultores estudien procedimientos y aparatos de que antes no

tenian conocimiento, los obreros tienen forzosamente que maniobrar máquinas que no podían pensar tener entre sus manos. Ya que en estos fatales casos, la necesidad se ha impuesto y han tenido agricultores y obreros que aplicar medios científicos para salvar sus cosechas de las plagas que invaden los campos, deben dar algunos pasos más, y colocarse al nivel de conocimientos agrícolas que tienen en otras naciones, y así nuestra riqueza agrícola dará las utilidades que merece rudo trabajo del campo.

Tarragona 27 de Agosto de 1888.—El Ingeniero agrónomo de la provincia,

Hermenegildo Gorria.

El presente es un extracto de un artículo publicado en el periódico "Los Seguros" de Tarragona, el día 27 de Agosto de 1888, con el título "El problema de la agricultura en España". El artículo trata de la necesidad de aplicar métodos científicos para combatir las plagas que afectan a los cultivos, y de la importancia de elevar el nivel de conocimientos agrícolas de los obreros y agricultores españoles. El autor, el Ingeniero agrónomo Hermenegildo Gorria, argumenta que, para salvar las cosechas de las plagas que invaden los campos, es necesario dar algunos pasos más y colocarse al nivel de conocimientos agrícolas que existen en otras naciones. Así, nuestra riqueza agrícola podrá dar las utilidades que merece el rudo trabajo del campo.



El presente es un extracto de un artículo publicado en el periódico "Los Seguros" de Tarragona, el día 27 de Agosto de 1888, con el título "El problema de la agricultura en España". El artículo trata de la necesidad de aplicar métodos científicos para combatir las plagas que afectan a los cultivos, y de la importancia de elevar el nivel de conocimientos agrícolas de los obreros y agricultores españoles. El autor, el Ingeniero agrónomo Hermenegildo Gorria, argumenta que, para salvar las cosechas de las plagas que invaden los campos, es necesario dar algunos pasos más y colocarse al nivel de conocimientos agrícolas que existen en otras naciones. Así, nuestra riqueza agrícola podrá dar las utilidades que merece el rudo trabajo del campo.